



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
294/2020 S.S.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*1

**AUTORIDAD:** OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

**PONENTE:** CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundola entonces Segunda Sala, de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

#### GLOSARIO

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**Reglamento:** Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

**Oficial:** Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

#### I. RESULTANDOS

##### Antecedentes en sede administrativa

1. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, \*\*\*\*\*1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un *oficial*, quien elaboró la boleta de infracción \*\*\*\*\*2.

2. En esa boleta, el *oficial* le imputó a \*\*\*\*\*1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del *Reglamento de Tránsito*, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

##### Antecedentes en primera instancia



3. Por lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al *Oficial*.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diez de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la *Ley del Tribunal*, bajo la consideración de que de las pruebas que obran en autos no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

#### **Antecedentes en segunda instancia**

7. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través de su delegado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero de los mencionados.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, en cumplimiento al acuerdo de presidencia referido, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la *Ley del Tribunal* (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## **II. CONSIDERANDOS**



11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **Procedencia:** El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

#### **Argumentos de agravio**

15. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la *a quo*, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del *Reglamento*.
- Que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119 todos del



Reglamento, lo que no fue analizado bajo el argumento de que no se señaló a qué cuerpo normativo corresponden.

16. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

#### **Problema jurídico a resolver**

17. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

#### **Criterio**

18. **El argumento de agravio es infundado.** El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la *Ley del Tribunal*, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

#### **Justificación**

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

20. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que con las pruebas no se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

21. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

#### **Problema jurídico a resolver**

22. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

#### **Criterio**

23. **El argumento de agravio hecho valer es infundado.** Las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

## Justificación

23. El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad demandada implemente acciones relacionadas con el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, mismo que se transcribe a continuación:

**“ARTICULO 102 QUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

24. De acuerdo con lo anterior, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada por dichos documentales durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

25. De las documentales que obran en el expediente, se desprendió que el resultado de la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada ostentan la misma hora de elaboración (dos horas con cuarenta y uno minutos), por lo que el requisito cronológico no queda acreditado, contrario a lo que señala la recurrente en su



escrito hoy en estudio. Lo que confirma que el procedimiento no se desarrolló conforme lo estipula el Reglamento de Tránsito.

26. Ciertamente, tal inconsistencia en la obtención del resultado de la prueba de alcoholímetro, resta de eficacia probatoria a la prueba ofrecida por la autoridad demandada, lo que genera la incertidumbre que señala la A quo, con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

27. Siendo que es el resultado de la prueba de espirado la prueba fehaciente para determinar el estado de ebriedad del conductor, misma que en el caso específico carece de eficacia probatoria, se considera acertado el razonamiento vertido por la A Quo, y por consiguiente infundados los agravios planteados por la hoy recurrente.

28. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente objeto de análisis de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la autoridad demandada (relativos a la fundamentación de la competencia de la autoridad en la boleta impugnada), puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo la entonces Segunda Sala, de este Tribunal, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

25. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Son infundados los agravios invocados en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se confirma la resolución emitida por el Juzgado Segundo la entonces Segunda Sala, de este Tribunal, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

#### **Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 294/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.